

Expediente: **4599/22**

Carátula: **MIGLIORI RAMON FRANCISCO C/ BANCO SANTANDER RIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20347649350 - *MIGLIORI, RAMON FRANCISCO-ACTOR/A*

90000000000 - *BANCO SANTANDER RIO, -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

**1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4599/22



H102324821946

San Miguel de Tucumán, 02 de mayo de 2024.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula:** MIGLIORI RAMON FRANCISCO c/ BANCO SANTANDER RIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.°** 4599/22

**Ingreso:** 19/09/2022

#### **Partes:**

- **Demandante (actor):** Ramón Francisco Migliori - DNI N.° 22.664.006

- **Abogado del demandante:** Álvaro Alberto Pérez – MP N.° 9.299

- **Demandado:** Banco Santander Rio S.A. - CUIT N.° 30-50000845-4

- **Abogado del Demandado:** -

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

## **S E N T E N C I A**

**1. Tramite procesal del Expediente.**

En fecha 23/06/2023 se presenta el Sr. Ramón Francisco Migliori, DNI N.º 22.664.006, con domicilio real en Mza. O, Lote 10, s/n Bº Los Lapachos, Alderetes, Cruz Alta por intermedio de su letrado apoderado Alvaro Alberto Perez (cf. carta poder Art. 53, Ley 24.240), solicita beneficio de justicia gratuita en los términos del art. 53 LDC y art. 481 CPCCT e inicia acción de consumo en contra de Banco Santander Río S.A. (CUIT N.º 30-50000845-4), con domicilio en calle San Martín N.º 586 de esta ciudad, con el fin de obtener la reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados por la cantidad de \$499.634,00 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro), con más el valor de 50 (cincuenta) “canastas básicas” con más intereses y costas. Todo ello por los fundamentos que expone en su presentación. Sin perjuicio de ello me referiré a ellos más adelante.

Por decreto de fecha 22/08/2023 se permitió al actor litigar con los beneficios de la justicia gratuita (cf. art. 481 CPCCT y art 53 Ley 24.240), y se ordenó correr traslado de la demanda y documental, convocando a la primera audiencia para el día 13/02/2024 bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 467 CPCCT.

Asimismo, mediante otro decreto del día 22/08/2023, se fijó nueva fecha para la audiencia, siendo la misma el 20/02/2024, notificando a la demandada en fecha 01/09/2023, en los términos del art. 202 CPCCT.

En fecha 02/02/2024 el actor solicita que la audiencia a celebrarse lo sea en forma mixta (híbrida), lo que se acepta por providencia de fecha 09/02/2024.

En fecha 20/02/2024 se celebró la primera audiencia, a la que solo compareció la parte actora. Asimismo, allí se tuvo por incontestada la demanda por Banco Santander Río, y que la causa tramite como de puro derecho, ordenando la confección de la respectiva planilla fiscal.

Dicha planilla fue realizada en igual fecha dejándose constancia que el actor actúa con los beneficios de la justicia gratuita de acuerdo con los arts. 481 del CPCCT y 53 LDC.

En fecha 27/03/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación, pasando el expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva el 08/04/2024.

## **2. Argumentos de las partes.**

### **Demandante:**

El Sr. Migliori relata que la entidad bancaria demandada, procedió a informarlo en situación 2, en los períodos 08/2017 y 09/2017, y en situación 3 en el período 10/2017.

Expone que, con motivo de requerir un préstamo personal, el actor concurrió a diferentes entidades bancarias y financieras en donde le negaron el crédito por contar con información crediticia desfavorable.

Ante ello, procedió a realizar gestión personal ante la entidad demandada, a los fines de que le informen el motivo de la información crediticia, recayendo dicho reclamo en el registro N.º 19717247 del que no tuvo respuesta, lo que lo lleva a que el 07/06/2021 remita Carta Documento E 3387505-4 por Correo Andreani, intimando a la entidad bancaria a que en el plazo de 5 días, proceda a suprimir los datos mal informado y comunique de forma escrita la supresión de dichos datos o su negativa de manera motivada, sin expedirse en algún sentido.

Agrega que tenía un préstamo prendario el cual fue cancelado en su totalidad el 10/08/2020, procediendo al cierre en el mismo acto, de la cuenta corriente N.º 397083/0.

Describe que, ante la conducta persistente de la accionada, interpuso habeas data a los fines de lograr la supresión de los datos erróneos consignados en el BCRA. Ello tramitó bajo los autos caratulados “Migliori Ramon Francisco C/Banco Santander Rio S.A S/Habeas Data – Expte 2729/21 – Juzgado Civil Y Comercial – Secretaria De La Vi Nominación” en los cuales obtuvo sentencia favorable, condenando al banco a suprimir la información crediticia referida a la actora que fuere proporcionada al Banco Central de la República Argentina (BCRA), NOSIS, Organización Veraz y cualquier otra entidad pública o privada de base de datos financieros, dando cumplimiento de manera tardía.

Manifiesta que no existe vínculo jurídico alguno con la demandada y tampoco es deudor de la misma, por lo que la información crediticia proporcionada carece de certeza, adecuación, pertinencia y exactitud, en violación al art. 4, inc. 1 y 4 de la Ley 25.326, estando los datos desactualizados, vulnerando la disposición legal citada y atentando contra la función preventiva del derecho de daños.

Enuncia que la accionada omitió brindar información respecto a la información crediticia, sin asumir una postura definida y expresa, siendo su actitud una violación al deber de información prescripto en el art. 4 LDC y art. 1110 CCCN, ya que tenía la obligación de expedirse al respecto y no guardar silencio frente al requerimiento expreso de un informe crediticio erróneo, en una clara falta al deber de colaboración dispuesto por el art. 53 LDC.

Reclama los siguientes rubros y daños: a) Daño Emergente: \$50.000,00 (pesos cincuenta mil); b) Pérdida de Chance: \$ 49.634,00 (pesos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro); c) Daño Moral: \$400.000,00 (Pesos Cuatrocientos Mil) y d) Daño Punitivo: 50 (cincuenta) canastas básicas. Así solicita se haga lugar a la demanda con costas.

### **Demandado:**

No contestó la demanda, pese a estar notificado en fecha 01/09/2023 conforme surge de cédula agregada en la causa el día 05/09/2023.

### **3. Pretensiones.**

El actor promueve acción de consumo en contra de Banco Santander Rio S.A., solicitando se lo condene a resarcir el daño sufrido con más el pago de una multa civil, por la suma de \$499.634,00 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro), con más el valor de 50 (cincuenta) “canastas básicas” con más intereses y costas, con sustento en la indebida información suministrada por dicha entidad a las bases de datos comerciales, originada en una supuesta deuda derivada de un préstamo prendario el cual se encontraría abonado.

Señala que a raíz de los hechos descritos ha promovido proceso de habeas data, en el cual obtuvo sentencia favorable, mediante la cual se condenó al banco a suprimir la información crediticia referida al actor que fuere proporcionada al Banco Central de la República Argentina (BCRA), NOSIS, Organización Veraz y cualquier otra entidad pública o privada de base de datos financieros, dando cumplimiento de manera tardía.

De su lado, el banco accionado no se apersona a estar a derecho, teniéndose por incontestada la demanda, dándosele a la presente causa trámite de puro derecho.

Así concierne determinar si corresponde atribuir responsabilidad a la accionada en el marco de la relación que ha unido a las partes conforme al sistema protectorio del consumidor, para luego analizar la procedencia y la cuantificación de la reparación correspondiente.

## **4. Análisis y Solución del caso.**

### **4.1. Ley aplicable.**

Trabada la litis del modo expuesto, corresponde precisar el régimen jurídico aplicable para resolver este caso en función de los derechos y bienes implicados.

En esa tarea, tengo que me encuentro ante a una relación de consumo al hallarse configurado un vínculo jurídico entre un "consumidor" en cabeza del actor y un "proveedor" de servicios financieros en cabeza de la entidad demandada, en los términos del art. 3 de la ley 24.240 (LDC) -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1092 CCCN.

Así, el caso queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (art. 42 CN) habiendo sido elevado el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240, modificada por Ley 26.361), complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el 'núcleo duro' del sistema (Libro tercero, arts. 1092 a 1122), recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes - con algunas especificaciones- y la normativa especial que tutelan los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (arts. 1 y 2 CCCN).

En efecto, el nuevo articulado recepta la protección del consumidor, pero no limita su regulación ni deroga la ley 24.240, aunque modifica alguno de sus preceptos buscando una convivencia pacífica e integral entre normas primordialmente de protección y defensa, pues el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (cf. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31).

Por lo expuesto, abordaré la solución del caso bajo la normativa señalada y desde la perspectiva protectora que la misma impone, sin perjuicio de aplicar el régimen general de responsabilidad civil contenido en el CCCN, no siendo regímenes excluyentes, sino que se complementan en un sistema de fuentes complejas como el que nos rige (art. 1 CCCN).

### **4.2. Acción de consumo. Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.**

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

Sentado ello, debo señalar que la LDC luego de la reforma de la Ley N.º 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria como derivación del régimen protectorio allí establecido, consagrando lo que en doctrina se conoce como "cargas probatorias dinámicas".

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

En otras palabras, este principio implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (JUNYENT BAS, Francisco y DEL CERRO, Candelaria, "Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley 2010-C, 1281, Cita: TR LALEY AR/DOC/4624/2010).

Asimismo, resulta de aplicación al caso (cf. encuadre normativo dado) la regla de interpretación "*in dubio pro consummatori*" (arts. 3, 37 LDC y 1.094 CCCN).

Por otro lado, cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción (lo que no ocurre en este caso), compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímilmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

Establecidas las pautas anteriores, en este caso la entidad bancaria demandada resultaba ser quien estaba en mejor posición para suministrar determinadas pruebas que permitieran desvirtuar los hechos invocados por el consumidor, en función de su profesionalidad y experticia con que se supone dotada.

No obstante, la demandada no se apersonó a estar a derecho ni contestó demanda.

De esta forma, primero me he de referir a esta situación (falta de contestación de demanda), y luego valoraré la prueba producida para dar la solución al caso en estudio.

#### **a. Falta de contestación de la demanda:**

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda.

La doctrina ha sostenido que "la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión" (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., "Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada" - Tomo III, Plataforma Proview).

Sabido es que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado", Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

Por consiguiente "el requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien la jurisprudencia tiene establecido que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, si crea una presunción *juris tantum* a su favor, que debe ser

destruida por la prueba del demandado” (CSJT, Vitalone Maria Florencia Vs. Wardi Reimundo Rodolfo Y Otro S/ Desalojo, Sentencia N.º 171, fecha 13/03/06)

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción *iuris tantum* en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación, situación no producida en el este proceso.

Así las cosas, la falta de contestación de demanda no exime al actor de probar su derecho, pero sí crea una presunción *iuris tantum* a su favor que debe ser destruida por la prueba del demandado.

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por la accionante son suficientes para demostrar que la accionada debe realizar una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados al actor, por la cantidad de \$499.634,00 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro), con más el valor de 50 (cincuenta) “canastas básicas” con más intereses y costas.

#### **b. Pruebas ofrecidas y/o producidas:**

La cuestión así propuesta debe ser resuelta a partir de los preceptos contenidos en los arts. 435 y 443 CPCCT, por su incidencia en la distribución de la carga probatoria.

Al respecto debo decir que la actora acompañó la siguiente prueba documental:

- copia del acta de mediación con cierre sin acuerdo agregada,
- demanda de habeas data y su ampliatoria,
- reclamo de fecha 13/05/2021
- comprobante con la leyenda cierre de cuenta del 31/08/2021
- comprobante con leyenda cancelación anticipada total de fecha 10/08/2020
- comprobante de pago de cuota Operación Prendaria UVA de fecha 01/08/2019,
- comprobante de retiro de efectivo del 10/08/2020 con sello del Banco Santander Río,
- copia de DNI del actor,
- acta poder art. 53 LDC,
- consulta de información para el CUIT/CUIL/CDI 20226640062 de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina con fecha 27/07/2021,
- Informe individual 20-22664006-2 de Nosis de fecha 28/07/2021,
- sentencia del 29/11/2021 y aclaratoria del 27/12/2021;
- copia de Cédula de notificación H102063717818

Como lo expuse anteriormente, la ley adjetiva establece que el silencio o respuesta evasiva, podrá interpretarse como reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Además, la no contestación de la demanda determina que deben tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la parte actora, ya que la demandada no ha ofrecido prueba alguna tendiente a derribar los argumentos y hechos expuestos por la accionante.

Ello es así debido a que el art. 435, en su inciso 1) dispone que en la contestación, el demandado debe reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, pudiendo su silencio o respuestas evasivas, ser interpretadas como reconocimiento y a su vez, en su inciso 3, refiere al deber de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.

De lo expuesto se sigue que, aun cuando incumbe a la actora demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba rendida en autos no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los documentos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente, no corresponde exigir del actor una actividad probatoria adicional. Máxime cuando no se ven explicadas las razones de su insuficiencia para acreditar los hechos constitutivos de la acción, según las reglas de la sana crítica racional (cf. CCCC, Sala I, Sentencia N.º 521, fecha 19/11/15).

Como se dijo, la falta de contestación de la demanda implica necesariamente tener por reconocidos los documentos de los cuales se confirió traslado conforme a las pautas establecidas en los arts. 435 inciso 3, 331 y conchs. del CPCCT. Por ello, dadas las particularidades del caso, resulta poco razonable exigir al demandante el redoblado esfuerzo probatorio en la etapa procesal pertinente, vinculado con la acreditación de la autenticidad de la documentación que constituyen la base de su reclamo (y que acompañó con la demanda), cuando la parte demandada en la oportunidad legal no negó expresa y concretamente la autenticidad y recepción de esos instrumentos, ni ofreció prueba alguna, al no presentarse en el juicio.

De esta forma, la consecuencia establecida por el art. 435 CPCCT ante el silencio de la accionada, no es sino la aplicación de lo regido en el art. 263 CCCN: El requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos, obligan a una manifestación concreta y por ello, la ley de rito exige confesar o negar categóricamente los hechos expuestos y la autenticidad de los documentos. Es decir, nos encontramos en uno de los casos en que es necesario explicarse por obligación impuesta por la ley.

Con similar criterio se dijo que "la falta de contestación de la demanda implica necesariamente tener por reconocidos los documentos de los cuales se confirió traslado"; (pág. 703). (v. CCCC, Sala II, Autos: "L.V.7 Radio Tucumán Vs. Carlos R. Sosa y/o otra S/Cobro Sumario de Australes." Sentencia N.º 50, fecha 11/03/1993).

Así las cosas, de la compulsa del juicio de habeas data arriba citado -ofrecido como prueba-, se verifica que mediante sentencia de fecha 29/11/2021, aclarada el 27/12/2021, el Juez interviniente resolvió hacer lugar a la acción de amparo informativo (habeas data) entablada por Ramón Francisco Migliori, DNI N.º 22 664 006, contra Banco Santander Río S.A. a quien se condenó a suprimir, en el plazo de cinco días de notificado de la presente sentencia, la información crediticia referida a la actora que fuere proporcionada, por sí o por eventuales cesionarios de créditos, al Banco Central de la República Argentina (BCRA), NOSIS, Organización Veraz y cualquier otra entidad pública o privada de base de datos financieros.

Y si bien, no escapa al sentenciante el régimen de información obligatorio que pesa sobre las entidades financieras, el mismo no las releva de su deber de mantener actualizados los datos que remite con relación a la situación comercial y crediticia de sus clientes, que luego es procesada e informada por el BCRA.

En consecuencia, el cumplimiento de un deber legal no la exime de actualizar esos datos como así tampoco de brindar datos certeros y veraces, debiendo obrar con la mayor prudencia y diligencia debidas a fin de evitar daños (cf. arts. 1710, 1715, y 1725 CCCN).

Cabe tener en cuenta que, conforme se ha sostenido, "La entidad demandada es un comerciante profesional, con alto grado de especialización y un colector de fondos públicos, con superioridad técnica sobre la actora; ello lo obliga a obrar con suma prudencia y pleno conocimiento de las cosas, por lo cual su conducta no puede apreciarse con los parámetros exigibles a un lego, sino conforme a un estándar de responsabilidad agravada" (CN Com. Sala B, 19/07/01, "Feder Marcelo c/ Citibank S.A. y/o s/ Ordinario").

En virtud de lo expuesto y atento a lo dispuesto en el art. 435 CPCCT y art. 53 Ley 24.240, considerando suficientemente acreditado y probado el derecho invocado por la actora.

### **4.3. Responsabilidad. Presupuestos.**

Cuando hablamos de responsabilidad, nos referimos a la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al orden jurídico. Ella tiende a borrar las consecuencias

del hecho perturbador, de ese desorden (LE TOURNEAU, Philippe – CADIET, Loic, Droit de la responsabilité, Dalloz, Paris, 1998, p. 1, citado en LOPEZ MESA, Marcelo, Derecho de Daños, La responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial, Ed. B de F, Bs. As, 2019, p.3).

En este contexto, el art. 1716 CCCN establece: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código."

Así, la responsabilidad se traduce en el deber de reparar o resarcir los perjuicios causados; la responsabilidad presupone un deber jurídico (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber jurídico es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe cumplir u omitir; quien la debe cumplir es el sujeto obligado. Si la omite sin justificación puede incurrir en un supuesto de responsabilidad.

La obligación de reparar nace del incumplimiento o violación de un deber jurídico, que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no dañar, no actuar de modo reprochable.

La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de los daños y perjuicios. (cf. LOPEZ MESA, Ob. Cit., págs. 3/4)

Entonces, la responsabilidad civil es el deber de reparar el daño injustamente causado por un acto ilícito y culposo. El código establece de manera expresa que los presupuestos de la responsabilidad civil son los siguientes:

a) El daño causado (art. 1716 CCCN): la violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado;

b) La antijuricidad (o ilicitud) (art. 1717 CCCN): cualquier acción u omisión que provoca un daño a otro es antijurídica si no está justificada;

c) El factor de atribución (art. 1721 CCCN): que puede ser objetivo o subjetivo;

d) La relación causal adecuada (art. 1726 CCCN): son reparables las consecuencias dañosas que tienen un nexo adecuado de causalidad con el hecho generador del daño.

Si alguno de estos presupuestos falta, no hay daño resarcible.

Corresponde, entonces, verificar si en la presente causa concurren esos cuatro elementos indispensables:

**a) Daño:** El art. 1737 CCCN precisa que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

El daño versa sobre las consecuencias de la afectación a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico. Se disocia a la afectación en sí de sus repercusiones o implicancias; y el daño está constituido por estas últimas y no por aquella.

El ordenamiento legal unificado adopta una definición amplia en el sentido de que debe incluirse dentro de los daños resarcibles no solo a aquellos intereses que están expresamente reconocidos o amparados por el derecho sino también a todos los que no recibiendo una tutela específica, tampoco son repudiados por el derecho (STIGLITZ, Gabriel, El daño resarcible: aspectos generales, en VALLESPINOS Gustavo C, Responsabilidad Civil, Córdoba, Advocatus, 1997, p. 184)

Ahora bien, el art. 1739 CCCN dispone que: “para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente”

Conforme a ello, para que el daño causado sea resarcible debe ser cierto, esto es, debe existir, ser real y efectivo. Además, debe tratarse de un perjuicio directo o indirecto. De ello deriva lo que se ha dado en llamar “personalidad del daño”, en virtud de la cual el daño, para ser resarcible debe ser personal o propio de quien pretende la indemnización.

Determinado el concepto, se puede determinar indudablemente que la afectación de Migliori Ramón Francisco en la base de datos de deudores del Banco Central de la República Argentina (BCRA) motivada por la información negativa y sin justificación provista por el Banco Santander Río S.A., es un hecho con entidad suficiente para causar una lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial del actor.

**b) Antijuricidad:** El art. 1716 CCCN dispone: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”. Y el art. 1717 agrega: “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

El hecho ilícito, como elemento de la responsabilidad civil, es todo hecho contrario a derecho, comprensivo tanto del acto ilícito en sentido estricto como del incumplimiento de una obligación, puesto que entre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos lícitos y la violación de un deber legal hay una identidad sustancial. La necesidad de un hecho ilícito resulta de la circunstancia que el ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de un deber jurídico no pueden, lógicamente, generar responsabilidad alguna (cfr. art. 10, CCCN; MOISÁ, Benjamín, Teoría de la responsabilidad civil -desde una actual perspectiva tradicional-, en Liber amicorum homenaje a

Luis F. P. Leiva Fernández, AA. VV. - Coordinador Leonardo B. Pérez Gallardo-, p. 507 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2020

En tal sentido, esa falta de justificación a la que se refiere el artículo precitado es la determinante para calificar de ilícita o antijurídica la afectación del actor en la base de datos de deudores del BCRA causada por el Banco Santander Río S.A.

Para liberarse de responsabilidad, le bastaba demostrar que la información enviada al BCRA, motivo de la afectación del actor, reconocía una causa justificada, lo cual no hizo al no haber contestado la demanda.

**c) Relación causal adecuada:** El art. 1726 CCCN establece: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño”. En la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño), unidos por una relación de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero. En otras palabras, la relación de causalidad es el vínculo físico, material u objetivo que debe existir entre el hecho ilícito y el daño causado (cf. MOISÁ, Benjamín, Teoría de la responsabilidad civil...).

En este orden de ideas, la injustificada información brindada por el Banco Santander Río S.A. al BCRA tiene un nexo adecuado de causalidad con el daño que le produce al actor in re ipsa su registración en la base de datos de deudores morosos.

**d) Factor de atribución:** El fundamento del deber de reparar el perjuicio causado a otro se obtiene al contestar adecuadamente la pregunta: ¿por qué debe este agente reparar este daño? La respuesta puede ser de índole subjetiva (reproche moral generado por una conducta del dañador) o de naturaleza objetiva (razones de solidaridad social que aconsejan el reparto de los perjuicios, de modo de que no sean en su totalidad asumidos por la víctima).

los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, se traslade económicamente a otro.

Ahora bien, la responsabilidad del proveedor en el marco de las relaciones de consumo tiene naturaleza objetiva, solución que se condice con uno de los principales fundamentos de la existencia de un sistema especial protector del consumidor y que inspiró el dictado de la ley, esto es, su carácter de parte débil en la relación que lo vincula con el proveedor.

En suma, el demandado tiene una responsabilidad objetiva y además se advierte un obrar culposo por parte de sus dependientes, por los cuales debe responder, lo que resulta del hecho de haber informado al actor como deudor moroso al BCRA, sin dar o probar en la causa justificativo o motivo alguno de su accionar.

**e) Conclusión:** De todo lo expuesto hasta aquí, surgen acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil por la injustificada inclusión del actor en la Central de Deudores del BCRA por parte de Banco Santander Río S.A. Por ello, corresponde hacer lugar a la presente acción de consumo, debiendo en consecuencia la accionada responder por los daños y perjuicios que tal obrar reprochable e incompatible con su nivel de profesionalidad y experiencia pudiere haber ocasionado al actor consumidor (cf. arts. 1.716, 1.725, 1.726 y cc. CCCN y art. 40 LDC); cuya procedencia y cuantificación abordaré a continuación partiendo del principio de reparación plena que rige en la materia (art. 1.740 CCCN).

#### **4.4. Daños reclamados (Rubros y montos pretendidos).**

Determinada la responsabilidad del banco accionado, corresponde abordar la procedencia de los rubros reclamados por el actor, a saber:

**a) Daño Emergente:** Reclama la suma de \$50.000,00 (pesos cincuenta mil) por erogaciones en concepto de honorarios por mediación prejudicial.

El daño emergente está contemplado en la primera parte del art. 1738 CCCN ("la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima") y versa sobre la diferencia (negativa), que se refleja en el patrimonio de la víctima, entre el estado de este, antes y después de sufrir el hecho antijurídico. En los hechos, refiere principalmente

al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en que se incurre con ocasión del daño.

Si el perjuicio derivado del hecho lesivo produce un desembolso pecuniario, un gasto o una aminoración del patrimonio del perjudicado, ello configura un daño emergente. En efecto, esta especie de daño engloba los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso, y que el perjudicado -o un tercero- tiene o tuvo que asumir.

Ahora bien, analizando el rubro, debo señalar que la actividad profesional del abogado se presume onerosa, conforme lo dispone el art. 2 de la ley n.º 5480. En igual sentido, el art. 37 de la ley arancelaria citada, dispone que "Cada vez que el profesional reciba en forma directa dinero u otros bienes como consecuencia de su actividad deberá otorgar recibo imputado que contenga, cuanto menos, las siguientes enunciaciones: 1. Apellido, nombre, dirección y matrícula respectiva del profesional otorgante. 2. Apellido, nombre o razón social de quienes efectúan el pago o a nombre de quien se efectúa. 3. Carátula, juzgado y radicación de la litis objeto del pago o enunciación del asunto extrajudicial que motivó la intervención profesional. 4. Fecha y monto del pago y rubro al que se imputa el mismo, con aclaración de si es parcial o total. 5. Firma y sello del profesional".

En razón de ello, la factura "C" extendida por el profesional Álvaro Alberto Perez, N.º 0002-00000050, cuya condición de venta es contado, constituye prueba idónea para acreditar el daño emergente en la especie.

Tal criterio fue seguido por la Corte de Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia n.º 1458 del 21/11/2016, oportunidad en que se fijó la siguiente doctrina legal "No resulta arreglada a derecho la sentencia que declara procedente el rubro 'daño emergente' sin que se encuentre acreditada su procedencia por las pruebas rendidas en el proceso".

En atención a lo expuesto, y encontrándose acreditado que el actor abonó al letrado por honorarios de mediación prejudicial, corresponde hacer lugar al presente rubro fijando la suma de \$50.000,00 (pesos cincuenta mil) en concepto de daño emergente, con más los intereses calculados desde la fecha de la emisión de la factura (22/06/2023), y hasta el efectivo pago a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

**b) Pérdida de Chance:** Pretende la suma de \$49.634,00 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro) al haber perdido el actor, la chance de adquirir una notebook ENOVA 14" CI3 que se encontraba en promoción de un 37% de descuento, y cuyo valor ascendía a \$134.145,00.

El actor manifiesta que no pudo acceder a la tarjeta de crédito del Banco Nación por contar con una situación crediticia desfavorable, impidiéndole acceder a la promoción de 18 cuotas sin intereses para la compra de una notebook por medio de tiendabna.com.ar, ni tampoco pudo acceder a la

promoción para comprar la notebook Enova 14" CI3 que tenía un 37% de descuento.

La pérdida de chances consiste en la desaparición de la probabilidad de un evento favorable, si dicha chance aparece como suficientemente seria. Es el perjuicio que resulta de la desaparición o frustración de la probabilidad de un evento favorable, cuando este aparece como suficientemente serio o altamente

probable, de no ser por el hecho que interrumpiera su curso. En la pérdida de chance existe incertidumbre sobre el perjuicio efectivo, pero certidumbre en cuanto a su posibilidad, si la víctima se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea, para aspirar a convertir esa chance en realidad efectiva (LOPEZ MESA, Ob. Cit. p. 63).

Al respecto cabe señalar que resulta evidente que las posibilidades del actor de obtener un crédito o tarjeta de crédito de forma rápida y sin mayores inconvenientes, se vieron cercenadas por lo que este rubro debe prosperar. No se trata de indemnizar un detrimento monetario concreto como sería el daño emergente, o la frustración de ingresos directos, como en el caso del lucro cesante, sino que bajo el concepto de "pérdida de la chance" se indemniza la posibilidad de obtener una ganancia o evitar un perjuicio -en este caso representado por el acceso fácil y razonable a una tarjeta de crédito del Banco Nación- y la cuantificación ha de ser fijada prudencialmente de acuerdo a las condiciones personales del damnificado y la naturaleza de los hechos ocurridos.

La pérdida de la chance, como rubro integrativo del daño patrimonial reclamado, exige para su procedencia, la concurrencia de los presupuestos generales del daño resarcible, y en especial, aquellos que definen la particular naturaleza del perjuicio que se invoca. Se tiene dicho que: "En materia de daños, al lado de lo actual y lo futuro, de lo cierto y de lo incierto, se presentan situaciones en que el comportamiento antijurídico ha interferido en el curso normal de los acontecimientos de modo que no puede saberse si el afectado habría obtenido o no cierta ventaja o evitado cierta pérdida y se ha considerado que en esta concurrencia de factores pasados y futuros, necesarios y contingentes, media indiscutiblemente una consecuencia actual y cierta, y es que a raíz del acto imputable, se ha perdido una chance, una oportunidad o probabilidad, por lo que debe reconocerse derecho a exigir su reparación..." (CNCiv., Sala G, 21/12/1981 en autos "Almonacid, Miguel H. vs. Debora, S.R.L. Centro Médico y otra", LL 1982-D-477).

Así se pronunció nuestro máximo tribunal en caso similar, al establecer que: "Se habla de "chance" cuando existe la oportunidad con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado. Esta se encuentra a mitad de camino entre el daño cierto y eventual, en tal hipótesis "para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades, el presupuesto fundamental es que quede en ignorancia total el resultado que la misma habría tenido". La pérdida de posibilidades puede ser productiva o afectiva. (Zavala de González, Matilde, Daño a las Personas, en Resarcimiento de Daños 2ª, Edit. Hammurabi, pág. 441). En el caso de consumidores con "firma afectada" esa pérdida de posibilidades tanto en lo productivo como en afectivo luce evidente, encontrándose en la generalidad de los casos imposibilitado de obtener un crédito de cualquier tipo, efectuar la apertura de una cuenta bancaria, acceder como usuario de una tarjeta de crédito, etc., resultando dificultoso para el afectado probar acabadamente la existencia y medida de ese daño por la posibilidad perdida. En sentido coincidente, se dijo que "La chance implica una probabilidad suficiente de beneficio económico futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto y que se ve frustrada por el responsable, convirtiéndose así en un daño actual

resarcible. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aun cuando puede ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. La chance deber ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, no pudiendo identificarse nunca con el beneficio perdido.” (CNCom, sala A, 14.11.85, JA 1986-II-642). DRES.: GANDUR – ESTOFAN (CON SU VOTO) – POSSE. (CSJT - Sala Civil y Penal. Nro. Sent: 1531 Fecha Sentencia 06/10/2017).

Por consiguiente, se estima pertinente admitir el rubro reclamado, en la prudente suma de \$49.634,00 (pesos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro) a la fecha de la demanda, con más los intereses calculados hasta el efectivo pago a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

**c) Daño moral:** Pretende la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) para cubrir el daño moral sufrido de parte de la demandada, ya que considera que el informe crediticio representa una clara lesión al honor del actor, en tanto se lo posicionó frente a la sociedad como una persona financieramente no confiable y debió transitar un largo camino para lograr la rectificación de sus datos.

Dice Pizarro que el daño moral (o extrapatrimonial) es una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu. en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 43.)

Al respecto, señala Alterini que la base de este concepto fue acuñado en la ponencia presentada por Zavala de González, en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil - 1982 y sostenida, como conclusión junto a otros juristas, cuando dijeron que "A) Daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Alterini, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial: tratado exegético - 3a ed - Tomo VIII, Editorial: La Ley, proview)

Entonces, el daño moral es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.

En este contexto, entiendo que la sola figuración injusta en registros de riesgo financiero importa una mortificación emocional y un resultado disvalioso para el espíritu del sujeto indebidamente incluido en ellos. Ser inhabilitado por error y permanecer en esa situación no obstante los esfuerzos realizados para revertir la situación importan *per se* un resultado disvalioso para el espíritu, difícilmente subsanable mediante la eliminación de datos tan sensibles y de fácil acceso y divulgación.

En este caso resulta aplicable aquel principio sostenido en antecedentes similares por nuestro Superior Tribunal, que postula que “la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida” (cf. CSJTuc, Sentencia N.º 22 del 06/02/2009 y los fallos

relacionados allí citados); y que, además, la información “incorrecta” (incorrección que resulta de colocar al deudor como “moroso” en virtud, principalmente, de una conducta culposa y/o negligente atribuida a la demandada) en este tipo de situaciones provoca un daño “in re ipsa”, es decir “surge inmediatamente de los hechos mismos”. Es que el agravio moral, en casos como el de autos en donde la entidad demandada informa erróneamente a la base de datos de deudores un atraso inexistente, consiste precisamente en una conducta reprochable en derecho, ya que desde el mismo momento en que es provocada, afecta injustamente el honor y el buen nombre comercial de una persona, que desde tal comunicación aparece en el sistema -de la base de datos de deudores- con una condición patrimonial y financiera deficiente en forma indebida. Por lo tanto al rozar una esfera íntima de una persona inserta en un medio económico y social moderno inflige el daño con prescindencia de mayores consideraciones o de la necesidad de probar la índole del agravio puesto que consiste en un daño moral “in re ipsa”, en donde no resulta imprescindible una prueba acabada y concluyente de los padecimientos que el actor debió soportar en esta suerte de “capitis deminutio” en que se vio degradado por el obrar indolente y no muy profesional de la empresa demandada (cf. CCC - Sala 3 “Leiva Carla Vanessa Vs. AMX Argentina S.A.. -Claro- S/ Especiales (Acción de Consumo)”, Nro. Sent: 449 Fecha Sentencia: 31/08/2016).

En atención a lo expuesto, habiendo quedado acreditado que el actor fue injustificadamente informado en el registro de deudores del BCRA por el Banco Santander Río S.A., y la posición adoptada por la demandada, corresponde hacer lugar al presente rubro fijando la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) en concepto de daño moral, con más los intereses que correrán desde el inicio de la mora, fecha del hecho dañoso, tomada al vencimiento de la intimación realizada mediante C.D., ocurrida el 08/06/2021 y hasta la de esta sentencia a la tasa de interés pura anual del 8% y desde esta última fecha hasta la del efectivo pago a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, suma que considero razonable en función de los antecedentes del caso, estimando que dicho monto, permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios como ser un equipo de telefonía en tanto tal lo manifiesta en su escrito de demanda, el actor es “una persona aficionada a la tecnología y, en especial, a los avances en material de teléfonos celulares” con los cuales compensar en algún grado las angustias y malestares sufridos a consecuencia de accionada (cf. Teoría de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias receptada por la CSJN en la causa “Baeza Silvia” y recogida por el art. 1741 CCCN).

**d) Daño punitivo (sanción pecuniaria disuasiva, art. 52 bis LDC):** Reclama el valor de 50 (cincuenta) canastas básicas, conforma la gravedad de la conducta antijurídica de la accionada, destacando que se está ante la presencia de una empresa de vasta trayectoria y por la conducta detallada en la demanda, la cual constituye un grave y objetivo incumplimiento de las exigencias de la ley 24.240, se sumaría a la negligencia de la demandada, comprensiva además de la figura del “dolo eventual civil”.

El artículo 52 bis de la LDC dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. No podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) [...]”.

López Herrera afirma que los daños punitivos participan de la naturaleza de una pena privada, representan una expresión clara de la función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil y se caracterizan porque si bien no son una indemnización, constituyen una reparación (reparar significa “desagraviar, satisfacer al ofendido” y “remediar o precaver un daño”); agrega que son accesorios de la indemnización y tienen un elemento objetivo agravado. Por su parte Pizarro, los

concibe como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (cit. en Stiglitz, Gabriel- Carlos Hernández, "Tratado de derecho del consumidor"- 1ª ed., CABA: La Ley, 2015, T. III, p.261).

Se trata de una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el Juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, que es independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor, y que es condenado a pagar el demandado culpable de lesionar flagrantemente los derechos del actor.

Se sostiene que su finalidad radica en la prevención de futuras inconductas reprobables, disuadiendo al victimario y a otros eventuales dañadores de adoptar comportamientos antisociales, remarcándose así el rol de incentivo de conducta que asume la prevención como función inherente y propia de la responsabilidad civil; en la punición o sanción al sujeto dañador; en la desarticulación de los beneficios indebidos propios de los "ilícitos lucrativos" (Stiglitz, ob. cit. p. 293).

Su aplicación está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia; debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (Stiglitz, ob. cit. p. 291).

En este contexto, la CSJT -siguiendo a Pizarro- los ha definido "como aquellos ´otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro´. También se los define como ´sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (CSJT, Sent. N°939, 06/12/11 in re: "Borquez Juana Francisca Vs. Cía de Teléfonos del Interior S. A. CTI Móvil s/ daños y perjuicios"). Actualmente no está discutido que este instituto tiene una finalidad netamente sancionatoria y distinta de la reparación de los daños que pudo haber sufrido el usuario, pues su esencial función es la de disuadir a los proveedores de bienes y servicios a que incurran en conductas que causen perjuicios a los usuarios, por ello el fallo citado precedentemente ha dicho que "importa una condena ´extra´ que se impone ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente" (CSJT Sent. 939/2011).

En definitiva, se persigue con su aplicación la manera de prevenir hechos similares en el futuro, siendo su esencia ejemplificadora.

En base a lo expuesto, advierto que en el presente caso la demandada ha vulnerado sistemáticamente el derecho a la información y al trato digno del consumidor. Se puede advertir en al menos la negligencia grosera de uno de sus dependientes a la hora de comunicar al BCRA, y el elemento objetivo está dado por la propia conducta dañosa. Tengo presente en este punto que el art. 8 Bis LDC dispone que los proveedores, entre otras cosas, "deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor."

La conducta desplegada por el Banco demandado afectó al actor en la Central de Deudores del BCRA en forma indebida, quien tuvo que iniciar un juicio de habeas data para la corrección de la información indebidamente proporcionada. En este punto cabe considerar su conducta respecto a los reclamos judiciales del Sr. Migliori, en tanto no se presentó a contestar demanda ni en el proceso de habeas data ni en esta causa.

A la luz de esta interpretación, resulta procedente aplicar la multa ejemplar prevista en el Art. 52 bis. de la ley 24.240 (daño punitivo).

Así las cosas, estimo necesario fijar un monto que represente una sanción aleccionadora ante conductas desaprensivas e indiferentes frente al consumidor. Debemos recordar que el daño punitivo tiene una finalidad económica que justifica su aplicación: debe funcionar como un elemento disuasivo para que el proveedor de un producto o servicio no continúe, mantenga o repita conductas similares a las que motivaron la multa, destruyendo la denominada “ecuación perversa” conforme la cual al empresario le resulta menos costoso dañar y reparar en el caso individual antes que prevenir y evitar en la generalidad de los casos (Irigoyen Testa, Matías, “Cuantificación de los daños punitivos, una propuesta aplicada al caso argentino”, Relaciones contemporáneas entre Derecho y Economía, Colección Centro de Estudio N.º 3, 1ª ed, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Fac. de Cs. Jur: Grupo Ed. Ibáñez, 2012).

La tarea de establecer el monto exacto de la sanción regulada en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 no es sencilla dado que la norma que regula el instituto omite brindar pautas de cuantificación claras y precisas, puesto que solo prescribe que la punición “se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan” (art. cit.).

La ley vigente, tal lo mencionado, no brinda pautas para determinar la cuantía de los daños punitivos. Se ha dicho que “...a los fines de la determinación del valor del daño punitivo cabe considerar algunos de los factores centrales y en especial el vinculado con la envergadura de la empresa demandada (en el caso un banco), su capacidad económica y posición en el mercado, la gravedad del incumplimiento contractual o legal y el elemento subjetivo, cuya ponderación a los efectos de la cuantificación al igual que la conducta asumida con posterioridad a la infracción (información como deudor moroso al sistema financiero) debe efectuarse” (CCCC Sala II, Sentencia N.º 218 del 06/05/2022).

En definitiva, para evaluar la razonabilidad de la pena ha de considerarse el grado de reproche que merece la conducta del dañador y la finalidad de prevención y disuasión a quienes llevaron a cabo conductas nocivas. En base a aquellas pautas, debo señalar que está acreditado en la causa de habeas data que no existió comportamiento profesional responsable de la demandada en relación al actor -consumidor-, agravada por la circunstancia de que pese a tener toda la información necesaria para enmendar su error, en ocasión de ejercitar su defensa en el proceso de amparo informativo, lejos de asumir el error o justificar su proceder, lo profundizó al no contestar demanda y desentenderse de su responsabilidad que, como entidad bancaria seria, le correspondía asumir en tales circunstancias. Y además, aún en este estadio siguió desconociendo el derecho que le asistía al accionante, no habiendo aportado prueba alguna que justifique su accionar.

Por ello, estimo prudente cuantificar los daños punitivos en la suma de media (0,5) canasta básica total para el hogar 3. La canasta equivale a \$813.430,93 (ver <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-43> ), por lo que media canasta asciende a la suma de \$406.715,46.

Por todo lo dicho, haré lugar a la pretensión y aplicaré una multa civil a favor de la parte actora en la suma de \$406.715,46 (Pesos Cuatrocientos seis mil setecientos quince con cuarenta y seis centavos), a la que se adicionará intereses conforme a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la presente sentencia, en caso de incumplimiento y hasta su efectivo pago.

#### **4.6. Corolario**

Por los fundamentos expuestos, hago lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Ramón Francisco Migliori y condenar al Banco Santander Río SA a abonar al actor en el plazo de diez días las siguientes sumas:

\$50.000,00 por daño emergente

\$49.634,00 por pérdida de chances

\$400.000 por daño moral

\$ \$406.715,46 en concepto de daño punitivo

Total: \$906.349,46.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

#### **5. Gastos del proceso (costas).**

Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido (art. 61 NCPCCCT).

#### **6. Honorarios**

Procedo en este acto a regular honorarios al único profesional interviniente.

**a) Base regulatoria.** A los fines de determinar la base regulatoria, conforme el art. 39 de la ley 5480 corresponde tomar el monto por el que prosperó el juicio con más la actualización si correspondiere, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

Así lo expuesto, tenemos que se hizo lugar a los siguientes rubro: a) Daño Emergente, en la suma de \$50.000,00 con más los intereses calculados desde 22/06/2023 hasta la fecha de su efectivo pago a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, intereses que actualizados a la fecha de la presente, ascienden a \$53.320,48, por lo que el importe actualizado por dicho rubro, es \$103.320,48; b) Pérdida de Chance, la suma de \$49.634,00 con más los intereses calculados desde la fecha de la demanda 23/06/2023 hasta la fecha de su efectivo pago a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, intereses que actualizados a la fecha de la presente, ascienden a \$ 52.778,55, por lo que el importe actualizado por dicho rubro, es \$102.412,55; c) Daño Moral, se hizo lugar por la suma de \$400.000,00 con más los intereses que correrán desde el 08/06/2021 y hasta la fecha de esta sentencia a la tasa de interés pura anual del 8%, lo que importa \$92.844,00 en dicho concepto, suma que actualizada asciende a \$492.844,00; d) Daño Punitivo \$406.715,46.

En consecuencia a los fines de la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes el monto total asciende a la suma de \$1.105.292,49 y sobre dicho monto se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

Ahora bien, a dichos fines se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 14, 15, 19, 38, 41,43 y cc de la ley 5480.

**b) Regulación de Honorarios.** A continuación, procederé a regular emolumentos:

**i.** Al letrado **Álvaro Alberto Pérez**, en su carácter de apoderado (Poder Art. 53, Ley 24.240) quien intervino en las dos etapas del proceso sumario conforme el art. 43 de la ley de honorarios. Tomaré el 15% del monto previsto en la escala del art. 38 para ganador, resultando la suma de \$165.793,87. Corresponde elevar el importe en un 55% atento al art. 14 de la ley de honorarios, resultando la suma de \$256.980,50.

Sin embargo, atento lo dispuesto por el art. 38 última parte de la ley arancelaria la cual dispone que "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", considero en definitiva que se debe regular en forma justa y equitativa al letrado Dr. **Álvaro Alberto Pérez** por su actuación en las todas las etapas de este proceso, en el valor de una (1) consulta escrita vigente, la que por resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 20/03/2024, asciende hoy a \$350.000,00.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo n°: 77 del 11/02/2015 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).

Por todo lo dicho y argumentado,

## **DE C I D O**

**1. HACER LUGAR**, a la acción de consumo iniciada por el Sr. **Ramón Francisco Migliori DNI n° 22.664.006**, en contra del **Banco Santander Rio S.A. CUIT N° 30-50000845-4**. En consecuencia, **CONDENO** a este último a abonar al Sr. Migliori la suma de **PESOS NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$906.349,46)** en concepto de indemnización por daño emergente, pérdida de chance, daño moral y aplicación de daño punitivo, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada.

**2. IMPONER los gastos del proceso** al demandado vencido (art. 61 CPCCT).

**3. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Álvaro Alberto Pérez** por su actuación, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente. A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

**4. NOTIFICAR** la presente al Sr. Migliori de forma digital y al Banco Santander Rio S.A. en su domicilio real conforme lo establece el art. 268 CPCCT. A tal fin, líbrese cédula.

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

JPP/ACE

**Actuación firmada en fecha 02/05/2024**

Certificado digital:  
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.